

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 3 minutos: pónese á las 5 y 57 minutos.

S. Gabriel arcángel.

## Artículo de oficio.

*Real decreto.*

Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la nación en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias más favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á Mi Gobierno por la ley de 16 de enero último; y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de Mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la consolidación sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados*, *Deuda corriente con interés á papel* y *Deuda sin interés*.

Art. 2.º Comprenderá esta consolidación todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el día 29 de febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real caja de amortización, ó ya en cualesquiera otros documentos librados por la dirección de la liquidación de la deuda, para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Cortes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.º La consolidación de las tres especies de deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la nación; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resumen del importe general de la deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual, despues de aprobado por Mi, se publicará para noticia de la nación y de los acreedores.

En él se fijará la cantidad con que cada especie de deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidación anual.

Art. 7.º Esta consolidación será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la deuda consolidable serán áribros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento.

En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real caja de amortización las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar.

Estas notas expresarán la clase de deuda, el número

del título, y el importe parcial de cada uno, con un resumen del valor total.

No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10.º Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la deuda sin interés extranjera presentarán y entregarán á los comisionados de la Real caja de amortización en París y Londres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, estendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la deuda interior.

Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo comisionado á la Real caja.

Art. 11.º Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidación, se publicará un resumen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12.º Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sorteo público y solemne entre todos los valores presentados.

Si el exceso no recayere sobre las tres especies de deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidación, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se escluyan los sobrantes por medio del sorteo, se procederá á la adquisición de lo que falte.

Art. 13.º El sorteo se verificará precisamente en el mes de junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14.º Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidación anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año.

Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambio.

Art. 15.º Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la deuda sin interés, las compras se harán en la nación y en el extranjero, repartiéndolas en relación exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16.º La consolidación se verificará entregando el Gobierno títulos de la deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico; á saber:

Por la deuda sin interés 25 por 100.

Por la deuda corriente con interés á papel 34 por 100.

Y por los vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17.º El curso corriente de que trata el artículo anterior se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la bolsa de Madrid en la deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.º de marzo el valor de la consolidación correspondiente á aquel año.

Para la del presente se señala el mes próximo de junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán à devengarse desde 1.º de octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.º de abril de 1837.

Desde igual dia 1.º de octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la deuda estrangera sin él, que pase à la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la monarquía, y no en el estrangero.

Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente.

No por esto se esc'uye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, à voluntad del tenedor, ó inscripciones trasferibles, ó inscripciones al portador.

La eleccion se ha de espresar en las notas prevenidas en el art. 9.º

Art. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán à sus dueños en todo el mes de agosto à mas tardar.

Los estrangeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Lóndres, por medio de los mismos comisionados à quienes entregaron las notas suscriptoras à la consolidacion, ó recogerlos en la Real caja de amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la deuda sin interes en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver à la circulacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo à 28 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interior del Consejo de Ministros.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### Reales órdenes.

Las estrordinarias circunstancias en que se vieron los pueblos durante la guerra de la independéncia fueron causa de que en muchos se procediese à la enagenacion de fincas de Propios y Comunes para atender à los suministros de las tropas. Terminada tan gloriosa lucha se espidió la Real cédula de 21 de diciembre de 1818, en que se fijaron los requisitos que debian tener tales enagenaciones para su validacion, y los defectos que constituian su nulidad; pero siendo muchos los compradores que deseosos de legitimar sus títulos y subsanar las faltas que contenian las ventas, lo habian obtenido por medio de transacciones individuales aprobadas por S. M., reducidas à reconocer el dominio directo de los Propios, pagando por el útil y en reconocimiento de aquel un moderado cánon à favor de los fondos públicos de los pueblos, se mandó por Real orden de 28 de setiembre de 1833 que los intendentes invitasen à los compradores, cuyos espedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, à que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar el dominio útil de los predios, pagando un cánon moderado y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron por ellos.

Estinguida la direccion general de Propios, à la que se cometiò el conocimiento de este asunto, separado dicho ramo de los intendentes, y creadas las subdelegaciones de fomento, fueron necesarias algunas modificaciones en la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que hubiese podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto à los medios de conseguir la legitimacion de las adquisicio-

nes; y considerando ademas S. M. la Reina Gobernadora lo difícil que era la distincion de los casos en que debian ser ó no válidas las enagenaciones por la época en que se hicieron, pues aconteció con frecuencia que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales merecieron la aprobacion, y persuadida de que una medida general podria, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes, y para los progresos de la riqueza pública, se sirvió dictar la resolucion de 6 de marzo de 1834 espresiva de las reglas que juzgó mas convenientes al logro de los indicados objetos; mas como se hayan dirigido à S. M. algunas esposiciones en solicitud de que la devolucion à los compradores de las fincas vendidas en la espresada época se entienda sin que en ningun caso tengan que satisfacer cánon ni grávanen alguno à favor de los Propios, se ha servido S. M. mandar, con el fin de asegurar el acierto en la resolucion, y para evitar todo género de perjuicios asi à los compradores como à los pueblos, que manifieste V. S., oyendo à la diputacion provincial, si cree que es equitativo, justo y conveniente à la riqueza pública que subsista el cánon, ó si lo seria mas exonerar de él à los adquirentes que lo están pagando, ó se vieren en lo sucesivo en el caso de pagarlo segun las reglas que actualmente rigen.

De Real orden &c. Dios guarde &c. Madrid 19 de febrero de 1836.—Heros.—Sr. gobernador civil de...

Remito à V. S. un ejemplar del anuncio publicado en la Gaceta del jueves 18 del actual, para que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue à noticia de los aspirantes à plazas de alumnos, catedráticos y ayudantes del Colegio Científico; debiendo los que soliciten cátedras y ayundantías presentar al director de dicho establecimiento, residente en Madrid, una memoria sucinta sobre el estado actual de la ciencia ó ramo que desean profesar, método que seguirán en su enseñanza, y un juicio crítico de las obras que tratan de la materia. Estarán asimismo dispuestos à dar al director, en presencia de dos censores, las esplicaciones verbales que se les pidan sobre la memoria que hubiesen presentado, y acompañarán à esta una instancia para S. M., en que espresen su edad, estudios y carrera; si desempeñan ó han desempeñado alguna cátedra, y si la ganaron por oposicion. Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. ilustre la opinion de esa provincia acerca de las ventajas positivas de semejante establecimiento, haciendo ver que en esta escuela, no improvisada ni concebida por mera teoría, sino creada à imitacion de otras ya célebres en Europa, se formará el plantel de los hombres aventajados que la Nacion necesita, y à quienes el Gobierno jamás abandonará, porque ha de encontrar en ellos los agentes mas à propósito para la ejecucion de toda mejora material del pais. ¿Ni cómo los abandonaría cuando solo espera poder contar con sugetos idóneos y bastantes para dar impulso à la industria minera, à las comunicaciones interiores, al fomento y mejora de los montes y à la estadística general del reino, ramos todos de la primera necesidad para la España?

S. M. desea igualmente que haga V. S. ver à todos los amantes de la patria, que llegado el término de las calamidades que la afligen, el desarrollo de la industria será, como en los demas pueblos civilizados, rápido y prodigioso, y que entonces los sugetos científicos, los que de antemano se hubiesen perfeccionado en las profesiones útiles, habrán de recibir necesariamente la justa retribucion de sus tareas. Que los cursantes que den principio à su carrera en el próximo abril podrán concluir la al fin del curso del año inmediato de 1837, y pasar de consiguiente à las escuelas de aplicacion de los respectivos ramos à que se dediquen. Que desde el momento en que se no-

taren felices resultados de la institucion del Colegio Científico, sabrá la alta munificencia de S. M. aumentar los estímulos de los alumnos, ampliando á nuevas carreras su salida. Y por último, que procure V. S. extirpar el error tan propagado como funesto de que la filosofía natural y las ciencias exactas sirven de poco en España, porque si bien pudo suceder esto en los aciagos tiempos que nos han precedido, no así en adelante en que el Gobierno representativo, colocándonos al nivel de la Europa culta, separa de nosotros sistemas añejos, y nos hace reconocer como la base mas segura de prosperidad la industria productiva de riquezas. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1836.—El subsecretario, Ignacio Ordovás.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCERES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DE RIBAS.

Sesion del dia 15 de enero.

Se abre á la una, hallándose en el banco ministerial el señor secretario del despacho de la Gobernacion del Reino.

El acta anterior queda aprobada.

El Sr. ministro de la Gobernacion del reino dice que tiene que hacer una comunicacion al estamento.

El Sr. vicepresidente manifiesta que la comision nombrada para poner en manos de la Reina Gobernadora el proyecto de ley sobre el voto de confianza concedido al gobierno, ha tenido el honor de desempeñar su encargo en el dia de ayer, y que S. M. ha recibido con su acostumbrada benignidad.

El Sr. ministro de la Gobernacion del reino sube á la tribuna y lee los artículos adicionales al proyecto de ley de Guardia nacional, segun han sido aprobados en el estamento de Sres. procuradores. Pasa á una comision especial.

El Sr. conde de Parsent manifiesta que no puede menos de suplicar á la mesa y al gobierno tomen las medidas convenientes á fin de evitar los errores en que incurren los taquígrafos de los periódicos.

El Sr. duque de Veraguas dice que se observa en la Gaceta que hay un número determinado de personas, cuyos discursos se tiene un cuidadoso esmero en copiar; y que sobre esto no podia menos de llamar la atencion de la mesa.

El Sr. vicepresidente manifiesta que no encuentra otro medio de deshacer estas equivocaciones, que el de acudir á la redaccion del periódico que la cometa, á fin de que la rectifique.

El Sr. duque de Osuna dice que desea hacer una interpelacion al gobierno sobre los desagradables acontecimientos ocurridos últimamente en Barcelona.

El Sr. ministro de la Gobernacion del reino contesta que el gobierno de S. M. ha tomado las medidas que ha creido convenientes, comunicando al capitán general de aquel principado las órdenes mas terminantes á fin de evitar se repitan tan desastrosas escenas; y que si el estamento tiene la bondad de esperar unos pocos momentos, mandará traer de la secretaría la orden que se ha dado para este efecto.

El Sr. secretario conde de Sástago da cuenta de un oficio del señor ministro de Estado, al que acompaña un ejemplar del tratado sobre abolicion del tráfico de esclavos.

Se procede en seguida á la lectura del dictámen de la comision sobre las adiciones hechas al proyecto de ley sobre enagenacion forzosa.

Queda aprobado en todas ellas, con una pequeña variacion puesta á la última.

Leido el proyecto de ley segun lo ha aprobado el estamento, este le halla conforme; y el señor vicepresidente dice que en atencion á haber divergencia con lo aprobado por el estamento de procuradores, se está en el caso de nombrar la comision mista, y que para ella ha nombrado la mesa á los señores conde de Oñalia, Garelly, obispo electo de Almería, duque de Gor y duque de Veraguas.

Asimismo se leyó la lista de los individuos que han de componer la comision encargada de examinar el proyecto adicional á la ley de Guardia nacional, y son los señores: duque de Gor, príncipe de Anglona, Alvarez Guerra, Quintana, duque de Veraguas, Balanzat, marqués de Castelar, obispo de Córdoba, y marqués de Santa Cruz y S. Estéban.

El Sr. ministro de la Gobernacion del reino sube á la tribuna y lee la orden comunicada al capitán general de Cataluña sobre los acontecimientos de Barcelona.

Piden la palabra varios ilustres próceres, y el señor vicepresidente manifiesta que hecha la interpelacion al gobierno y habiendo este contestado, no puede haber discusion, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto.

Suscítase con este motivo un acalorado debate, apoyando la idea del señor vicepresidente el señor marqués de Epeja, y oponiéndose á ella los señores marqués de Miraflores y duque de Veraguas, quienes insisten en que debe haber discusion; pero habiendo dicho el señor vicepresidente que no podia haberla mientras no se hiciera una proposicion formal, el señor marqués de Miraflores presenta la siguiente: "Pido que el estamento declare si la interpelacion hecha por un señor prócer, y contestada por el gobierno, es objeto de discusion y debe ventilarse."

El señor vicepresidente se opone á que se pregunte al estamento si la toma en consideracion.

El señor conde de Sástago opina que debe hacerse una representacion á S. M. manifestando los sentimientos del estamento, con respecto á las ocurrencias de Barcelona, lo mismo que lo verificó cuando los acontecimientos en esta capital de 17 de julio de 1834, 18 de enero y 24 de julio de 1835; de los cuales tambien se ocupó el estamento.

Queriendo algunos señores tomar la palabra, se opone de nuevo el señor presidente, y levanta la sesion á las tres menos cuarto.

## PALMA.

Orden de la plaza del 17 para el 18.

Parada Provincial y Guardia nacional de infantería: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Real academia de medicina y cirugía de las islas Baleares.

Esta academia vacunará gratis á los niños el sábado 19 del corriente á las once y media de su mañana en la sala de sus juntas sita en Montesión: advirtiéndole que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que espese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 16 de marzo de 1836.—Por disposicion de la real academia de medicina y cirugía.—Juan Trias, secretario de gobierno.

REMITIDO.

Sr. editor del Diario balear: deseo de V. que inserte en su periódico las siguientes preguntas, con cuya contestacion espero tener el gusto de satisfacer mi curiosidad.

1.ª Que lugar ocupaban las pasiones cuando fueron

nombrados oficiales de la Guardia nacional, que entonces se llamaba Milicia urbana quienes no tenían las cualidades de la ley orgánica, y en esto en época que en nada quedaba alterada por el decreto adicional?

2.<sup>a</sup> Quedó suicidada la nación cuando estos oficiales tenían à su cargo el mando de las compañías?

3.<sup>a</sup> Son ó no burros de reata los que forman su opinion por lo que dicen ó interpretan otros, sin valerse de su mismo raciocinio para la indagacion de la verdad?

4.<sup>a</sup> Quién es mas encumbrado presuntuoso, el que sostiene su opinion fundándola en el texto de la ley, ó el que á manera de naufrago desesperado que se acoge á una tabla, defiende la suya en la interpretacion que otros le hayan dado?

5.<sup>a</sup> Quién debe desengañarse, el que hasta ahora ha seguido el sistema del justo medio, que nos ha conducido á dos dedos del precipicio, ó el que desde un principio ha declamado contra tan pernicioso sistema, y las traiciones que hemos visto, persecuciones contra los patriotas perseguidos por los fusionistas?

6.<sup>a</sup> Contra quienes se pronunciaron las provincias, fue contra los liberales del progreso, ó contra los carlistas y otra gente del despotismo ilustrado?

7.<sup>a</sup> Los liberales que no pagan contribucion, muchos no tienen hijos, carrera, oficio, modo de vivir conocido y cabezas que conservar?

8.<sup>a</sup> Allá en tiempo de la Constitucion, hubo ó no Regatos de otro temple, monacillos con el amen siempre en la boca, contemplativos con los realistas, marineros de à todo viento, que titulándose filántropos fueron despues empleados por el absolutismo?

9.<sup>a</sup> Si todos los Guardias nacionales han de soportar la carga de ser oficiales, como es que se pretende quede reducido á un limitado número de personas, el círculo de los elegibles?

10.<sup>a</sup> En la formacion de la ley orgánica, no tuvieron parte Martinez de la Rosa, Toreno y la Perpiñanesca mayoría, y sin embargo no fue ejecutada por sus partidarios de su color claro-oscuro?

11.<sup>a</sup> Quiénes son que à modo de bandadas, desde el real decreto de amnistía han cebado su ambicion y sed de mando y su empleomania?

12.<sup>a</sup> Chistaron en los periódicos los que sostenian que no podian ser reelegidos los oficiales que habia, y aguardaron con nobleza á que lo decidiera la Escma. Diputacion provincial?

13.<sup>a</sup> Quién ha dado márgen à una discusion que se dice verdaderamente poco decorosa, mas que los remitidos insertos en los Diarios del 12 y 13 de este mes?

14.<sup>a</sup> No es la ley del embudo aquella con que hoy se exige una cosa que se omitió ayer?

15.<sup>a</sup> No es la ley del embudo y promover cuestiones que pudieran conducirnos á un resultado desagradable, el que se pretende paguen contribucion los oficiales de la Guardia nacional, y no los sargentos, cabos y simples Guardias, cuando en la ley orgánica se exige en estos igual requisito aunque en menor partida?

16.<sup>o</sup> El que ciñe espada, no ha de manejar fusil y viceversa? Y no es esta la igualdad que se apetece en la Milicia ciudadana?

Ultima. Deberán las charreteras de la Guardia nacional ser estancadas en unas mismas personas, de modo que constituyan en ellas una especie de vinculacion durante sus vidas?

Estas son, señor editor, las preguntas que hace con ànimo de añadir otras segun fueren las contestaciones.

—Un pregunton pesado.

#### CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 14 del corriente.

De Barcelona el javeque Belisario, su patron Pablo Estade, con 3 pasajeros y lastre. De idem. el laud san

Antonio, su patron Matías García, con idem.—Idem el 15 De Valencia el idem. S. Cayetano, su patron Cristóbal Alzamora, con 2 pasajeros, arroz y otros géneros. De Barcelona la polacra goleta Trinidad, su capitan D. José Planas, en lastre. De id. el velachero S. Cayetano, su capitan D. Mateo Bover, en id.—Idem. el 16. De id. la goleta S. Cristóbal, su capitan D. Ignacio Roca, en id. y géneros. De Mahon el javeque S. José, pat. Sebastian Jaume con géneros. De Barcelona, bateo Cébro, pat. Gabriel Arbona, en lastre. De id. javeque S. Cayetano, pat. Gabriel Ferrer, en id. De Mahon, laud Carmen, pat. Miguel Carrió, con patatas y géneros. De id. javeque S. Fernando, pat. Jaime Sastre, con id. De Barcelona, el id. Sta. Isabel, pat. Francisco Motta, en lastre. De id. el laud S. Antonio, pat. Jaime Salleras, con géneros, balija y 6 pasajeros. De S. Carlos, id. Almas, pat. Francisco Izquierdo con 2 pasajeros y sosa. De Marsella, id. Carmen, pat. Pedro Antonio Casasnovas, con cueros. De Barcelona, goleta S. Antonio, pat. Bartolomé Verger, en lastre. De id. javeque S. Juan, pat. Salvador Bosch, en id.

#### Despachadas el 10.

Para Agdes, bateo la Francisca, pat. Jaime Pedro Verger, con aceite. Para Barcelona, javeque Concepcion, pat. Pablo Gazá, con lastre. Para Iviza javeque correo Virgen de Jesus, pat. Damian Garcías, con 24 pasajeros. Para Marsella la tartana francesa Serrania de Nisa, pat. Andres Roquette, con aceite.—Idem. el 11. Para Barcelona, laud S. José, pat. José Martinez, con tropa. Para Alicante el id. Ecce-Homo, pat. Miguel Alemañy en lastre. Para Barcelona javeque S. José, pat. Rafael Bonnia Tarréta con tropa. Para id., id. id. José Valls con id. Para id. id. id. Bernardo Pomar con id. Para Argel, laud S. José, pat. Juan Guisado con aguardiente. Para Barcelona id. id. id. Jaime Bosch, con tropa. Para Mahon Diego Torrens, con géneros. Para Barcelona, laud Carmen, pat. D. Juan Terrasa con tropa. Para id. id. Virgen de Giata, pat. Francisco Oliver, con tropa. Para id. javeque S. Bernardo, pat. Antonio Pons, con id. Para Dénia, laud S. José, pat. Antonio Calafell, en lastre.

#### Avisos de particulares.

El laud san Vicente, su patron Silvestre Dausa, sale el lunes próximo para Valencia: admite carga y pasajeros.

Una nodriza de 20 años de edad y la leche 2 meses desea encontrar criatura para criar: en esta imprenta darán razon.

Se desearia encontrar una muger de buenas circunstancias que supiese las faenas domésticas y un poco de coser. Darán razon en esta imprenta del sujeto que la desea encontrar.

#### Librería de Guasp, calle de Morey.

En ella se halla abierta suscripcion á *El Nacional diario de la tarde*. Este periódico sale en Madrid, y traerá las sesiones de las córtes del mismo dia. El precio de suscripcion, 30 rs. mensuales, franco de porte.

Los Sres. suscriptores á las obras siguientes podrán pasar á dicha librería á recoger sus respectivas suscripciones:

El ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha, por Miguel Cervantes Saavedra, y comentado por D. Diego Clemencin, el tomo 4.<sup>o</sup>

Obras completas de Buffon, entregas 55, 56 y 57 y las entregas de láminas 43, 44, 45 y 46.

Propagador de la libertad, el cuaderno 6.<sup>o</sup> del tomo 2.<sup>o</sup>

Se halla de venta el cuaderno de reglas y advertencias para la instruccion del recluta, y prevenciones generales para la de los regimientos de infantería. Circulado y mandado observar por el Sr. inspector general D. Manuel Llauder en 1.<sup>o</sup> de enero de 1829. A 3 rs. vn.

Cartilla para el gobierno interior de las compañías militares. Aprobada por el Escmo. Sr. D. Carlos O'Donnell. A 2 rs.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.